



REGLAMENTO DE CRÉDITO DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTIA DE SERVIDORES Y TRABAJADORES PÚBLICOS DE FUERZAS ARMADAS-CAPREMCI

Considerando

Que el artículo 2 del estatuto señala que "El FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA DE SERVIDORES Y TRABAJADORES PÚBLICOS DE FUERZAS ARMADAS – CAPREMCI, en adelante se lo denominará "Fondo" es una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro tiene únicamente fines previsionales, de beneficio social para sus partícipes, se rige por la Ley de Seguridad Social, las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las resoluciones y disposiciones de la Superintendencia de Bancos, y demás normas de carácter interno."

Que el artículo 5 del estatuto señala que "El objeto social del Fondo es otorgar a sus partícipes la prestación complementaria de Cesantía, a través del ahorro voluntario de sus partícipes, y la inversión de los recursos, se realizará bajo los criterios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia y rentabilidad, con la finalidad de mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al seguro general obligatorio, cuando se cumpla con las condiciones establecidas en la Ley de Seguridad Social, la normativa vigente, este estatuto y los reglamentos que se emitan para el efecto."

Que el artículo 17 del estatuto señala que "El FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA DE SERVIDORES Y TRABAJADORES PÚBLICOS DE FUERZAS ARMADAS - CAPREMCI se administra bajo el régimen de capitalización individual, en el que, el saldo a favor de cada partícipe se lleva en un registro contable individualizado, identificado los aportes personales, patronales, adicionales, así como sus respectivos rendimientos; y, cualquier hecho contable o movimiento que afecte a los recursos de dicha cuenta individual."

Que el artículo 35 del estatuto señala que "La Asamblea General de Representantes es el máximo organismo interno del Fondo y sus resoluciones son obligatorias para todos sus órganos internos y partícipes en tanto no se opongan a las disposiciones legales, a las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las disposiciones o resoluciones de la Superintendencia de Bancos, las resoluciones del BIESS aplicables a los fondos complementarios previsionales cerrados, el presente estatuto y sus reglamentos."

Que es prioritario actualizar el reglamento de crédito, en armonía con las normas legales y estatutarias vigentes

RESUELVE

Expedir el siguiente Reglamento de Crédito del FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA DE SERVIDORES Y TRABAJADORES PÚBLICOS DE FUERZAS ARMADAS-CAPREMOI





CAPITULO 1 Políticas De Crédito

Art. 1.- Políticas Generales:

Con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos del Fondo y lograr desarrollar un servicio acorde con las necesidades económicas de los partícipes, se asumirían las siguientes políticas generales:

- a) Considerar el servicio del crédito como un generador de la rentabilidad del Fondo, para cumplir su finalidad que es la Cesantía, procurando que su utilización por parte de los partícipes se haga en forma racional y técnica a fin de que contribuya efectivamente al mejoramiento de las condiciones de vida de los partícipes y sus familias;
- Racionalizar los gastos administrativos, por el servicio de crédito otorgado a los partícipes.
- c) Otorgar, el servicio de crédito, dentro de los parámetros de seguridad establecidos en las normas emitidas por los órganos de control, las disposiciones contenidas en el estatuto y su reglamento, y aquellas establecidas en los manuales de crédito que se expedirán para el efecto.
- d) Conceder los créditos en igualdad de condiciones a los partícipes, dependiendo de cada producto;
- e) La concesión de créditos se basará en parámetros y condiciones aprobados por la Asamblea General de Delegados, las cuales se basarán en recomendaciones emitidas por las áreas de Crédito y Riesgos.
- f) Los créditos que conceda el Fondo a sus partícipes estarán respaldados por garantías previamente calificadas.

CAPÍTULO 2 Del Área De Crédito

- Art 2.- Son atribuciones las que se detallan a continuación:
 - a) Proponer reglamentos, reformas, manuales e instructivos que fueran necesarias para la concesión de créditos.
 - b) Poner a consideración alternativas de crédito a fin de beneficiar a los partícipes del Fondo.
 - c) Aprobar o negar las solicitudes de crédito acogiendo las políticas y procedimientos aprobados para el efecto.
 - d) Analizar periódicamente el comportamiento de la cartera problemática.
 - e) Aprobar o negar novaciones, acogiendo las políticas y procedimientos aprobados para el efecto.
 - f) Presentar informes consolidados de las actividades realizadas durante el ejercicio económico, o cuando este lo requiera; y
 - g) Las demás que se establezcan por mandato legal.

CAPITULO 3 Normas Generales De Crédito

- **Art 3.-** Tendrán derecho a ser beneficiarios del servicio de crédito en todos sus segmentos, los partícipes que cumplan con los siguientes requisitos:
 - a) Ser partícipe conforme las disposiciones estatutarias y reglamentarias del Fondo.





- b) Tener una antigüedad mínima de afiliación al Fondo de por lo menos 3 meses; a excepción del hipotecario.
- c) Cumplir con todas las políticas de análisis de crédito (solicitante y su garante), de conformidad con las normas y principios utilizados y establecidos por los entes de control y en el Manual de Crédito interno.
- d) El partícipe deberá autorizar a su empleador, mediante la solicitud de crédito la realización de las retenciones que le corresponda efectuar en beneficio del Fondo por los créditos que le han sido otorgados. En caso de que no sea posible el descuento vía roles de pago, el partícipe deberá utilizar cualquiera de los canales de recaudación que el Fondo ponga a su disposición.

Tipos De Crédito

Art 4.- El responsable del área de crédito, propondrá al Representante Legal los tipos de crédito que el fondo pueda otorgar a favor de sus partícipes, previo a los análisis técnicos de riesgos y recaudaciones.

Cada tipo de crédito tendrá sus parámetros propios y específicos que se establecerán por el área de riesgos y se definirán en el Manual de Crédito respectivo.

Los créditos podrán clasificarse de acuerdo a lo establecido en la Resolución 280-2016-F de 07 de septiembre de 2016:

- a) Crédito Quirografario
- b) Crédito Prendario
- c) Crédito Hipotecario
- **Art 5.-** Ningún partícipe podrá ser deudor por obligaciones que excedan los parámetros establecidos en la Ley y normativa vigente, que rigen al Fondo.

De Los Montos Del Crédito

- **Art 6.-** El valor máximo que se conceda por crédito será establecido por el área de crédito, en base al informe técnico presentado por las áreas de Riesgos, Inversiones y Recaudaciones.
- **Art. 7.-** La determinación del valor máximo de cada crédito individual dependerá del tipo de crédito, de la capacidad de pago del partícipe, de sus características individuales y las garantías que presente.

De Los Plazos

Art 8.- El Representante Legal del Fondo aprobará los plazos máximos para la concesión de créditos en base a los informes de los responsables de las áreas Inversiones, Crédito y Riesgos; y, en atención a las normas establecidas en la Ley que regula al Fondo.





Amortización

Art. 9.- La amortización de los créditos será mensual, en armonía a lo señalado en el pagaré y/o contrato de mutuo que sustenten la obligación. Los pagos se harán mediante descuento en roles de pago o débito bancario, previa autorización legal suscrita para el efecto y entregados al Fondo. En caso de que no sea posible el descuento vía roles de pago, el partícipe deberá utilizar cualquiera de los canales de recaudación que el Fondo ponga a su disposición.

La tabla de amortización tipo francés es la que utilizará el Fondo.

De Las Tasas De Interés

Art. 10.- Los créditos que se concedan a los partícipes, estarán sujetos a una tasa de interés activa nominal determinada por el área de crédito, acorde a los límites legales permitidos y en base a las recomendaciones de Inversiones y Riesgos, tasa que podrá ser reajustada dentro del marco que dispongan las normas legales vigentes o el organismo estatal competente o los cambios que experimente el mercado financiero nacional, considerando la situación económica y financiera del Fondo. La tasa de interés será aplicable sobre saldos y a término vencido.

Los intereses se aplicarán por mensualidades vencidas y se recaudarán simultáneamente con las cuotas de amortización de capital.

Art. 11.- La tasa de interés por mora será aplicada de acuerdo a lo establecido por el Banco Central del Ecuador.

De Las Garantías

- **Art. 12.-** Para los efectos del presente reglamento y los manuales de cada tipo de crédito se entenderá por garantía a las cauciones reales que un partícipe debe rendir a favor del Fondo para el pago de sus obligaciones de crédito.
- **Art. 13.-** Todo crédito otorgado estará garantizado en parte o en su totalidad por el saldo que cada partícipe mantenga en su cuenta individual, sea como deudor o garante; por lo tanto, al momento que un partícipe quede cesante por cualquier causa, obligatoriamente se deberá liquidar el saldo insoluto del crédito concedido contra el saldo registrado en la cuenta individual, en caso de tener saldo por cancelar a favor del Fondo, el ex partícipe deberá llegar a un acuerdo de pago.
- **Art. 14.-**Los créditos que concede el Fondo deberán ser debidamente sustentados y suscritos por el solicitante o su mandatario y de ser el caso avalizado por su respectivo garante.
- **Art. 15.-** El partícipe podrá conceder garantía de un crédito activo a la vez, comprometiendo un porcentaje de su prestación de acuerdo al valor garantizado.
- **Art. 16.-** Ante el incumplimiento de las obligaciones del deudor, el garante responderá solidariamente, hasta la total cancelación del crédito más intereses y gastos en los que el Fondo incurriere para su recuperación.
- Art. 17.- No podrá ser garante de una obligación, el partícipe que este en mora en sus obligaciones (crédito o aporte) en el Fondo, o en el sistema financiero en los últimos 6





meses previos a la fecha de presentación del crédito.

Art. 18.- Se podrá liberar o sustituir la garantía de un crédito previa solicitud del deudor y garante siempre y cuando se rindan nuevas garantías a satisfacción del Fondo y no se pusiera en riesgo su recuperación o pago.

Art 19.- Cuando el partícipe garantice obligaciones de otro partícipe, dicha situación no afecta su derecho para el otorgamiento del crédito, pero si al monto a ser adquirido; siempre y cuando, cumpla con los requisitos previamente establecidos en los manuales respectivos.

De Las Novaciones

- **Art 20.-** Se entenderá por novación la operación de crédito a través de la cual se extingue la obligación primitiva y sus garantías y nace una nueva, entera y totalmente distinta de la anterior; no obstante, las partes deben acordar mantener accesorios de similar o superior calidad y cobertura. Por obligación accesoria se entenderá las garantías y demás obligaciones que accedan a la obligación principal. Las formas de novación son las siguientes:
 - a) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.
 - b) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.
 - c) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo que en consecuencia queda libre.

Una novación no se entenderá como reestructuración cuando el propósito no sea el de facilitar el cumplimiento adecuado de la obligación. En estos casos, el Fondo realizará todo el procedimiento de evaluación para la colocación del nuevo crédito. Pero si la novación se produce con el ánimo de facilitar el cumplimiento adecuado de una obligación ante el real o potencial deterioro de la capacidad de pago del deudor, se considera una reestructuración y se deberá cumplir con el procedimiento correspondiente.

Toda novación deberá ser solicitada formalmente y por escrito por el deudor, con apego a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Del Refinanciamiento

Art 21.- El refinanciamiento procederá cuando el Fondo prevea posibilidades de incumplimiento por una disminución en la capacidad de pago del partícipe evaluado, siempre y cuando presente un flujo de caja favorable y una categoría de riesgo normal (A-3) en el Fondo. Las condiciones de la nueva operación podrán ser diferentes con respecto a la anterior.

Todo refinanciamiento deberá ser aprobado por un nivel superior al que autorizó el crédito original y solicitado formalmente y por escrito por el deudor, con apego a disposiciones legales y reglamentarias vigentes.





De Las Reestructuraciones

Art 22.- La reestructuración de un crédito podrá darse con el fin de permitir al deudor la atención adecuada de sus obligaciones ante el real o potencial deterioro de su capacidad de pago y con un nivel de riesgo superior al normal (A-3) y cuando se hayan agotado otras alternativas de pago. Será aplicable a aquel deudor que, por cualquier causa debidamente justificada y comprobada, ha deteriorado su capacidad de pago, más no su voluntad de honrar su obligación.

Toda reestructuración deberá ser aprobada por un nivel superior al que autorizó el crédito original y solicitado formalmente por escrito por el deudor, con apego a disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

La reestructuración será un recurso excepcional para regularizar el comportamiento de la cartera de créditos y no puede convertirse en una práctica generalizada.

De La Morosidad Y Sanciones

- **Art. 23.-** El partícipe que solicite un crédito, será debidamente informado sobre el cumplimiento de las obligaciones contraídas. En caso de incurrir en mora, el deudor será notificado para establecer un acuerdo de pago bajo los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.
- **Art. 24.-** El Fondo realizará la Calificación de la Cartera y la Provisión correspondiente en base a las disposiciones que para el efecto emitiere El Órgano de Control.
- **Art. 25.-**En el caso de los partícipes cesantes deudores de crédito, el Fondo efectuará una liquidación anticipada del mismo, una vez confirmada por escrito la baja por una autoridad de la Entidad Patronal, o luego de 90 días de suspendidas las aportaciones, considerando, para el cálculo de los intereses, la fecha de ingreso a trámite de la solicitud de la prestación.
- **Art 26.-** El área de recaudaciones en cualquier momento podrá solicitar al Representante Legal, dependiendo del caso, las medidas prejudiciales y judiciales que creyere conveniente para optimizar la gestión de recuperación de cartera.
- **Art. 27.-** Se entiende que el partícipe está en mora cuando han transcurrido 30 días desde la fecha en que debió cancelarse la obligación fijada en el contrato respectivo o en el instrumento de crédito que sustenta la operación.
- **Art. 28.-** El proceso para la recuperación de la cartera en mora o vencida será aplicando procedimientos prejudiciales y judiciales:
 - a) Si han transcurrido 30 días desde que el partícipe ha caído en mora, el oficial de recuperación requerirá formalmente el pago mediante comunicación telefónica y envío de una primera notificación escrita o por correo electrónico dirigida al deudor y garante si es el caso; y solicitará a la Entidad Patronal el descuento de los valores adeudados más los intereses por mora.
 - b) Si han transcurrido 60 días desde el vencimiento de la obligación, el área de Recaudaciones en conjunto con el Jefe de Crédito hará un segundo





requerimiento formal por escrito al deudor y si es el caso también al garante y solicitará a la Entidad Patronal el descuento que corresponda al garante si es el caso.

- c) Si han transcurrido 90 días desde el vencimiento de la obligación y si pese a las notificaciones efectuadas por el Fondo, el partícipe no cumple con el pago de sus obligaciones, en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la última notificación, se realizará un último requerimiento formal a través de un escrito que suscribirá el Asesor Jurídico del Fondo al deudor y si es el caso también al garante. Adicional a esto se suspenderán sus beneficios hasta que se ponga al día en el cumplimiento de sus obligaciones.
- d) El Fondo una vez agotada la instancia prejudicial de cobranza, iniciará acciones legales en contra del deudor moroso y garante.

Procedimiento Judicial

- **Art. 29.-** El cálculo de los intereses por mora se realizará sobre el capital vencido, por la tasa de mora, y por los días vencidos.
- **Art. 30.-** Para la liquidación del crédito del partícipe cesante, el cálculo de los intereses normales y por mora, se efectuará hasta la fecha de ingreso a trámite de la solicitud de prestación de Cesantía a la que tuviere derecho.
- **Art. 31.-** De conformidad con el informe del área de Crédito se establecerá los rubros, porcentajes o valores por concepto de gastos de cobranza y honorarios legales; mismos que serán imputados en su totalidad al partícipe y descontarán en la liquidación del crédito del partícipe.
- **Art. 32.-** Cuando se hubiere detectado que el partícipe ha presentado documentación falsa o adulterada, se aplicará lo establecido en el Art. 11 del estatuto del Fondo.

CAPITULO 4 De Los Requisitos Y Trámite De Los Créditos

- **Art. 33.-** Para acceder a un crédito el partícipe deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en los manuales que se detallan a continuación:
 - 1. Solicitud de crédito especificando el tipo de crédito, debidamente llena con toda la información requerida en la misma y firmada por el partícipe.
 - 2. Pagaré de crédito en el cual se especifica además del tipo de crédito, el monto, plazo, tasa de interés y tabla de amortización, firmado por el partícipe.
 - Autorización de descuentos de rol de pagos debidamente llena y firmada por el partícipe, para aquellos deudores que realicen el pago de sus créditos mediante descuento rol de pagos.
 - 4. Recibo de presentación de solicitud del préstamo firmada por el oficial a cargo responsable
 - 5. Roles de pago individual de los tres últimos meses del partícipe.
 - 6. Certificado laboral siempre y cuando no conste la fecha de entrada en el rol de pagos o nombramiento, emitido por la institución patronal a la cual presta sus servicios o en su defecto historia laboral del IESS.





- 7. Copia de cédula de identidad del partícipe.
- 8. Copia de certificado de votación del participe actualizado.
- 9. Original o copia de planilla, factura electrónica, de uno de los servicios básicos (agua, luz, teléfono, internet o cable).
- 10. Autorización de débito bancario automático debidamente llena y firmada por el partícipe.
- 11. Copia de la cartola o impresión del estado de cuenta de banca electrónica del partícipe.

Aplica también para el garante

- **Art. 34.-** Las solicitudes de crédito serán tramitadas en orden de presentación, para lo cual se otorgará un número secuencial de control.
- **Art. 35.-** El Departamento de Crédito verificará el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en este Reglamento y en el Manual de Crédito respectivo y remitirá su recomendación al nivel de aprobación para el dictamen correspondiente.
- **Art. 36.-** Los trámites de crédito, cuya documentación esté incompleta, se mantendrán como pendientes hasta por un plazo de 30 días luego de reportar la novedad al partícipe, tiempo en el cual el partícipe podrá completar su documentación.

Vencido el plazo determinado en el inciso anterior, los trámites de crédito con documentación incompleta se entenderán como no presentadas y el partícipe deberá presentar nuevamente los trámites de crédito con los documentos habilitantes.

CAPÍTULO 5 DE LA APROBACIÓN DE LOS CRÉDITOS

- **Art. 37.-** Para la aprobación de solicitudes de crédito se seguirá el siguiente procedimiento:
 - a) El Oficial de Crédito y/o la persona designada por el Fondo, realizará la recepción, revisión, análisis y recomendación de las solicitudes de crédito.
 - b) El Jefe de Crédito revisará y aprobará las solicitudes de crédito, hasta el monto que le fuere autorizado.
 - c) El área de riesgos recomendará las solicitudes de crédito en los casos que les correspondiere, de conformidad con el manual de crédito.
- **Art. 38.-** La aprobación o negación de las solicitudes de crédito serán asentadas por escrito en el formato establecido y rubricadas por los respectivos niveles.





CAPÍTULO 6

De los seguros

Subcapítulo 1 Seguro de Desgravamen

- **Art. 39.-** Todos los créditos que conceda el Fondo deberán estar cubiertos con un Seguro de Desgravamen a fin de precautelar los intereses de los derechos habientes del partícipe fallecido, su garante y quienes por Ley le sucedieren en las obligaciones de deudor.
- **Art. 40.-** El Seguro de Desgravamen cubre el saldo del capital del crédito que mantenga el partícipe.

Subcapítulo 2 Otros Seguros

- **Art. 41.-** El Fondo podrá solicitar al partícipe otros tipos de seguros y coberturas que cubran las diferentes contingencias a las cuales están sometidas los bienes garantizados, dependiendo del tipo de crédito.
- **Art. 42.-** Los Seguros serán costeados por el solicitante y se recaudarán conjuntamente con la cuota mensual del crédito otorgado.
- **Art. 43.-** La contratación de los seguros se establecerá de acuerdo a la normativa Legal vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Todos aquellos temas que no han sido regulados por el presente Reglamento, estarán sometidos a las regulaciones que existan en el Fondo para temas específicos, el estatuto y la legislación vigente en el Ecuador.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Derogase el Reglamento de Crédito del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas – CAPREMCI, de fecha 11 de junio de 2014.

Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación. De la ejecución del presente Reglamento, encárguese el departamento de Crédito.

Dado en la Asamblea de Representantes, en Quito D.M.; 23 de junio de 2018.

ASAMBLEA GENERAL DE REPRESENTANTES